

A DESPACHO: 18 de octubre 2023. Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 511 del 12 de julio de 2.023.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretaria



Popayán Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 19001-40-03-002-2022-00348-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA MUÑOZ OSORIO
DEMANDADO(S): FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA
PROCESO: EJECUTIVO

Auto interlocutorio Nro. 2485

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 511 del 12 de julio de 2.023, que se abstuvo de acceder a la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte demandada.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la parte recurrente que se acceda a la reducción de embargos, para lo cual propone que únicamente se vea afectado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-244779 y se desembargue el otro bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-238817, por cuanto manifiesta que con el primer predio es suficiente para pagar la obligación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

Visto el escrito que presenta el apoderado de la parte ejecutada, se tiene que enfoca su petitum en que únicamente se aplique la medida cautelar del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-244779 por cuanto sostiene que este tenía un avalúo comercial de \$115.000.000 prueba pericial que fuese realizada por el perito evaluador Jaime Enrique Paredes Tobar y que con este se podría satisfacer la deuda, avaluo que no se aporta al presente tramite, el único avalúo aportado es el del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-238817. Por otra parte, solicita se levante la medida cautelar del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-238817, por cuanto este último sobrepasa el crédito que tiene su mandatario judicial con la parte ejecutante e indica que con el primer bien es suficiente para cumplir con la obligación.

Del análisis del expediente se tiene que a la fecha se han inscrito las medidas cautelares de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 120-244779 y 120-238817, del primer bien no se tenía conocimiento de la inscripción de la medida, sino hasta la fecha en que se aportó junto con el escrito recurrente el certificado de tradición. En la actualidad no procedería la reducción de embargos que trata el artículo 600 del CGP por cuanto la norma es precisa en su articulado:

*“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”* Subrayado y resaltado por el juzgado.

De las medidas cautelares se tiene que estas cuentan con un soporte sustancial como se desprende de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, que precisan que **toda obligación personal, le confiere al acreedor el derecho de perseguir los bienes de su deudor**, con el

propósito salvaguardar su crédito y no hacer nugatoria la obligación, siendo **el embargo y secuestro** una de esas medidas.

Por lo anterior se tiene que a la fecha no se han concluido las medidas cautelares de embargos y secuestros, aquí solo se ha surtido el decreto de embargos, es decir únicamente se han inscrito las medidas cautelares de los bienes inmuebles por lo cual no se ha cumplido con lo reglado. Mal haría el Despacho al levantar una medida cautelar sin tener certeza de que con la otra se garantice totalmente la obligación, considerando que aun ordenadas las medidas de embargo, se pueden frustrar porque los predios ya no sean del deudor o registren otras con prelación (DIAN, hipotecarias, entre otras) y, en la fase de secuestro, también, pueden acaecer circunstancias que impidan su consumación, como la oposición de un tercero o dificultades con la identificación del bien, etc.

Consecuentemente se mantendrá el auto atacado, pues en lo que aquí respecta, se advierte su extemporaneidad, puesto que procede, únicamente, cuando se han consumado el embargo y secuestro, y aquí solo se ha surtido el primero.

Por último, respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se observa viable su concesión al ser susceptible de alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el Auto de sustanciación No. 511 del 12 de julio de 2.023., que se abstuvo de acceder a la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA.

TERCERO: ORDENAR que, en la forma y términos dispuestos en los artículos 110 y 326 del C.G.P., se anuncie el traslado a la parte no recurrente respecto de la alzada formulada.

CUARTO: ORDENAR que, una vez se surta lo anterior, se remita el expediente en formato digital a la Oficina Judicial para que se reparta la alzada entre los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Juez

$\mathcal{JP}$